

## La Organización de los Estados Americanos

La Organización de los Estados Americanos (OEA) es la organización regional más antigua del mundo, ya que se remonta a la Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos, celebrada en Washington D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión se aprobó la creación de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas. La Carta de la OEA se suscribió en Bogotá en 1948 y entró en vigencia en diciembre de 1951. Posteriormente la Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, el cual entró en vigencia en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, el cual entró en vigencia en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, el cual entró en vigencia el 29 de enero de 1996; y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, el cual entró en vigor el 25 de septiembre de 1997. En la actualidad la OEA tiene 35 Estados miembros. Además, la Organización ha otorgado categoría de Observador Permanente a varios Estados, así como a la Unión Europea.

Los propósitos esenciales de la OEA son los siguientes: afianzar la paz y la seguridad del Continente; promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros; organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos; promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural, y alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.

## Presentación

La OEA realiza sus fines por medio de los siguientes órganos: la Asamblea General; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; los Consejos (el Consejo Permanente y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral); el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Secretaría General; las Conferencias Especializadas; los Organismos Especializados, y otras entidades establecidas por la Asamblea General.

La Asamblea General celebra períodos ordinarios de sesiones una vez por año. En circunstancias especiales se reúne en períodos extraordinarios de sesiones. La Reunión de Consulta se convoca con el fin de considerar asuntos de carácter urgente y de interés común, y para servir de Órgano de Consulta en la aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), que es el principal instrumento para la acción solidaria en caso de agresión. El Consejo Permanente conoce de los asuntos que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta y ejecuta las decisiones de ambas cuando su cumplimiento no haya sido encomendado a otra entidad; vela por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados miembros así como por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General, y además, actúa provisionalmente como Órgano de Consulta para la aplicación del TIAR. La Secretaría General es el órgano central y permanente de la OEA. La Sede tanto del Consejo Permanente como de la Secretaría General está ubicada en Washington, D.C.

Estados Miembros: **Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas** (*Commonwealth de las*), **Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica** (*Commonwealth de*), **Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.**

© Organización de los Estados Americanos

La reglamentación de los contratos internacionales y la discusión que ella genera en torno a la oposición entre la autonomía de la voluntad de las partes y el poder regulador de los Estados no constituyen por cierto temas novedosos. En América Latina, concretamente, esta discusión ocupó un lugar importante en la elaboración de cada uno de los instrumentos internacionales fundamentales del DIPr regional, alcanzado una gravitación particular en la revisión de los Tratados de Montevideo ocurrida en 1940. Poco tiempo después, además, la cuestión se convirtió en uno de los temas centrales para la doctrina (ver, por ejemplo, Quintín ALFONSÍN, Régimen internacional de los contratos, Montevideo, Universidad de Montevideo, 1950) y no ha abandonado esa centralidad desde entonces. La adopción de la Convención interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales en 1994 (conocida como “Convención de México”) reflejó con una claridad pasmosa cómo la discusión seguía situada en un lugar primordial medio siglo después, pese a la evolución inevitable de algunos de sus elementos. Los infructuosos trabajos posteriores en el seno de la Organización de los Estados Americanos (OEA) relativos a la obtención de uno o varios instrumentos en materia de contratos internacionales de consumo también estuvieron en cierto modo relacionados con la cuestión aludida. Algo similar sucedió con muchas de las reformas de los sistemas estatales de DIPr, como lo atestiguan algunas de las contribuciones de este volumen.

No es preciso aclarar que, aunque para un gran sector de la doctrina exista una preferencia por referir esta dialéctica libertad individual / autoridad estatal a sus aspectos de derecho aplicable, ella también posee un fecundo campo de problemas en el ámbito de la determinación del juez competente para dirimir las controversias contractuales, sea éste un juez judicial o un juez arbitral. Es más: no es un secreto para nadie que hoy en día casi todos los contratos internacionales

contienen una cláusula de resolución de litigios, la cual en la gran mayoría de ellos (y, en particular, en los más significativos) es una cláusula arbitral.

En el fondo, ese debate sobre el arbitraje y su relación con el poder estatal, no es más que la versión “macro” de la misma discusión. Es decir, se trata de un debate en el cual, en lugar de focalizar la atención sobre las posibilidades y límites de las partes en los contratos internacionales tomados como unidades independientes, se discute acerca del alcance en general del arbitraje en cuanto principal mecanismo para la resolución de controversias contractuales internacionales. Esa versión “macro” del debate, que se refiere a la manifestación general, de segundo grado, de la autonomía de la voluntad en materia de contratos internacionales, no se agota en la elección de quién es llamado a decidir. Antes al contrario, pone de relieve el poder de las partes (que es muy amplio pero no ilimitado; ver, a propósito, Franco FERRARI (dir.), *Limits to Party Autonomy in International Commercial Arbitration*, Huntington (NY), Juris, 2016) para esquivar las jurisdicciones y las reglas estatales, así como la fuente y los límites del poder de los árbitros en todos los aspectos de su actuación (ver Emmanuel GAILLARD, *Teoría jurídica del arbitraje internacional*, Asunción, La Ley / CEDEP / Thomson Reuters, 2010). Y es ahí donde se hace más evidente la futilidad del empecinamiento de la Unión Europea por abortar el despliegue del derecho no estatal en sede judicial, mientras todas las leyes y reglamentos modernos de arbitraje abren generosas avenidas para esa expresión del sentido común, a través de la fórmula “reglas de derecho”.

La OEA, por intermedio de las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP), intentó solventar la cuestión de la aplicación del derecho no estatal hace más de veinte años en la ya aludida Convención de México, la cual significó un avance considerable no solo en relación con su propio ámbito geográfico sino a nivel mundial. Lamentablemente, la ambigüedad de algunas de sus disposiciones claves, producto de las transacciones típicas e inevitables que se producen en la elaboración de los instrumentos internacionales, impidió que dicho avance saltara del plano intelectual, teórico, al terreno de la vigencia efectiva generalizada. La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado puso otra vez el tema sobre la mesa con sus Principios de 2015 con parámetros parcialmente diferentes y, aunque la redacción de su artículo 3 no sea la ideal por razones comparables a las mencionadas respecto de la Convención de México, despejó

las dudas sobre la elegibilidad del derecho no estatal por las partes pero abordó el eventual tratamiento del derecho no estatal por los jueces. No deja de ser paradójico que un instrumento “blando” y universal como los Principios de La Haya haya logrado rápidamente lo que tanto le ha costado a la Convención de México (en relación con México y Venezuela), esto es, servir de cauce para la modernización del derecho de los contratos internacionales en un país latinoamericano (Paraguay).

El tema todavía tiene tela para cortar, sobre todo en lo que se refiere al litigio judicial, aunque se advierten señales positivas en diferentes ámbitos. En lo que respecta a la jurisdicción internacional, la Convención de La Haya de 2005 sobre los acuerdos de elección de foro, que acaba de entrar en vigor una vez que la Unión Europea ha por fin decidido unirse al primer y hasta hace poco solitario Estado parte (México), representa un hito importante en la línea marcada por acuerdos regionales como los sucesivos textos del sistema Bruselas / Lugano y el Protocolo mercosureño de Buenos Aires de 1994. En materia de derecho aplicable, la Ley paraguaya de 2015 sobre derecho aplicable a los contratos internacionales muestra un excelente ejemplo de cómo se pueden implementar a nivel estatal los Principios de La Haya incorporándoles lo mejor de la Convención de México. La capacidad de asimilación y de análisis crítico demostrado por los estudiantes que participan en las competencias internacionales en la materia son tal vez el mayor aliciente para pensar que el futuro es mejor que el presente. Claro que, a pesar de estos avances, hay muchos aspectos de la materia que requieren más debate y mejores respuestas, como es el caso de los contratos en los que intervienen partes con un poder de negociación muy desigual.

En cualquier caso, la importancia y permanencia de las discusiones alrededor de la tensión entre la autonomía de la voluntad y el poder regulatorio estatal justifican con creces la decisión de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP) de dedicarle sus Jornadas de Buenos Aires de 2016 y de publicar este volumen con algunos de los trabajos presentados para la ocasión. Señaladamente, el libro se abre con una contribución teórica de gran calado de Jürgen BASEDOW y trata a continuación la reglamentación internacional de los contratos internacionales, las experiencias de algunos Estados latinoamericanos en la materia, la resolución de litigios contractuales, la búsqueda del equilibrio contractual en los contratos con partes débiles y, finalmente, la contractualización de las garantías reales, es decir, todas cuestiones relevantes dentro de esta temática.